

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

Exp. 1544/2012-B

Guadalajara, Jalisco; a 15 de Marzo del año
dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO dentro del juicio laboral **1544/2012-B**, promovido por los **C.C. ***** y *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; en cumplimiento a la ejecutoria emitida dentro del **amparo directo 1142/2015** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O :

I.- Con fecha 11 de Octubre del año 2012, los actores por su propio derecho, presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la Reinstalación, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por auto de data 23 de octubre de dos mil doce, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio, admitiendo la demanda, previniéndose a la parte actora y ordenando emplazar a la demandada, así como señalando fecha para la audiencia de ley. -----

II.- Con data 25 de febrero de 2013 de dos mil trece, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo a la parte actora previamente ampliando su escrito inicial de demanda y enseguida ratificando su demanda inicial así como su ampliación, motivo por el cual se difirió la audiencia. -----

III.- El día 21 de Mayo del año 2013, se llevó a cabo la reanudación de la audiencia trifásica, dentro de

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

la cual, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la entidad demandada ratificando su contestación a la demanda y a la ampliación, posteriormente se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que a su representación consideraron pertinentes; reservándose este Tribunal los autos para la emisión de la resolución de pruebas correspondiente. -----

IV.- Mediante resolución de fecha 20 de noviembre del año 2013, este Tribunal emitió la resolución de admisión de pruebas que conforme a derecho correspondió, admitiéndose las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por auto de fecha 26 de Agosto del año 2015, se levantó la correspondiente certificación por el Secretario General de éste Tribunal, ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, lo que se hizo con data 07 siete de septiembre de 2015 dos mil quince. -----

V.- inconforme la parte ACTORA con dicho laudo, interpuso demanda de amparo, la que se radicó bajo amparo directo 1142/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que se resolvió en el sentido de que la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a los actores. -----

VI.- De la ejecutoria de amparo se aprecia que la concesión otorgada, lo fue para el efecto de que este Tribunal dejara insubsistente el laudo dictado y ordenara reponer el procedimiento a fin de que se dejara sin efectos la actuación de diez de junio de dos mil quince, y en su lugar se señalara fecha para el desahogo de la prueba pericial en los términos ahí apuntados; y hecho que fuera lo anterior, teniendo presente los efectos de la concesión del amparo, con plenitud de jurisdicción se emita el laudo que en derecho proceda.-----

VII.- Se aprecia que por acuerdo de 09 de marzo de 2016, se acordó la solicitud de la parte actora y

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

al efecto se le tuvo desistiéndose en su perjuicio del desahogo de la prueba pericial de mérito. En acuerdo diverso de esa misma fecha 09 de Marzo de 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal realizó el correspondiente cierre de instrucción, ordenando por ende turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal a efecto de que se dicte el NUEVO LAUDO que conforme a derecho corresponda, el que se dicta de acuerdo al siguiente : - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.-DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.-DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Reinstalación, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: -

*"1.- iniciamos a prestar nuestros servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 1 primero de Enero del año 2007 dos mil siete, habiendo sido contratados como servidores públicos de base, ambos en el cargo de coordinadores del departamento de participación ciudadana de la Dependencia demandada; contratación que se llevo a cabo por el C. ***** , quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada. Percibíamos como último salario la cantidad de \$***** mensuales. Cantidad que deberán tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada a nuestro favor.*

2.- Durante todo el tiempo en que prestamos nuestros servicios para la Dependencia demandada, desempeñamos nuestras funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3.- Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho nos corresponden, así como según ella la existencia de una

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a nuestra contratación definitiva inicial, periódicamente nos hacía firmar contratos de trabajo temporales, así como renunciaciones a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de nuestro ingreso hasta el día de nuestro despido injustificado, tal y como se acreditara en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de nuestro trabajo desempeñado es de dándole definitiva y permanente en la Dependencia demandada.

4.- La jornada bajo la cual desempeñamos nuestros servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, con una hora para tomar alimentos dentro de nuestro lugar de trabajo comprendida de las 16:00 a las 17:00 horas, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboramos de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, solo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: del 3, de Octubre del 2011 al 28 de Septiembre del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día; por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Es el caso que el día 1 primero de Octubre del 2012 dos mil doce, al ingresar a laborar como de costumbre recibimos la indicación de presentarnos posteriormente en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia demandada, y en razón de ello nos presentamos en dicho lugar, en donde aproximadamente a las 10:00 horas nos recibió el C. ***** , quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, quien nos manifestó: "ya termino la administración de la que Ustedes formaban parte, ahora entraré nuestra gente, estén despedidos". Y dado que jamás hemos dado motivos para ser cesados o despedidos justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determinamos demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento nos entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo hemos sido privados de los beneficios de seguridad social que veníamos percibiendo de

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

la demandada, lo que pone en claro su mala fe.

AMPLIACION.-

a) Que el salario de los actores como se indico era por la cantidad de \$***** m.n. mensuales, y dado que la parte patronal es la que tiene los comprobantes de pago, es por lo que no se está en aptitud de determinar los conceptos de integración y de deducciones salariales.

Esta parte considera inadecuado que se hubiere requerido a esta parte por la determinación del salario y las deducciones salariales, ya que la Ley establece que el salario es todo aquello que el empleado percibe como contraprestación de sus servicios, y esta parte claramente señalada el salario pactado con la patronal; y la Ley no establece la obligación de realizar el desglose salarial, máxime que la acreditación en caso de controversia de dicha condición laboral corresponde a la parte patronal; y las deducciones, serán en todo caso retenidas por la patronal en ejecución del laudo que se llegue a dictar.

b) Respecto del requerimiento del lugar donde ocurrieron los hechos narrados en el puto 5 cinco del capítulo de hechos de la demanda, se precisa que los actores ingresaron a laborar el día 1 primero de Octubre del 2012 dos mil doce de manera normal, y estando en su escritorio asignado, dentro del Departamento de Participación Ciudadana de la dependencia demandada, se presentó el C. ***** , quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la demandada, y quien les manifestó a los actores que después de algunas horas se presentarían en la oficina de Recursos Humanos de la demandada para ver su situación, por lo que precisamente en este último lugar, aproximadamente a las 10:00 horas del día indicado, es que fueron despedidos en los términos del hecho que se aclara.

IV.- La entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: - - - - -

"I.- Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto.- por lo que manifiesta el C. ***** respecto de la fecha de ingreso se contesta ES CIERTO, cierto es que trabajo como coordinador del departamento de participación ciudadana. Es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con mi Representada, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el ultimo nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento que este firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento.

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

En cuanto a la trabajadora la C. ***** Es falsa la fecha de ingreso ya que la actora ingreso a laborar para el H. Ayuntamiento que represento con fecha 08 del mes de Enero del año 2010, es falsa la forma en que dice que fue contratada. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que la unía con mi representada, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el ultimo nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Septiembre del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento que este firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento.

Reiterando que carecen de derecho las partes actoras para que se le reinstale, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:
TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE
SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por lo que refiere el C. ***** del salario que dice haber percibido se manifiesta que es totalmente falso, lo cierto es que el último salario que este percibía fue la cantidad total de \$***** M.N.) como salario mensual, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Por lo que refiere la C. ***** del salario que dice haber percibido se manifiesta que es totalmente falso, lo cierto es que el último salario que este percibía fue la cantidad total de \$***** como salario mensual, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

II.- Al segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 se contesta y manifiesto: Es cierto los actores siempre desempeñaron sus labores con el esmero requerido, desempeñándose con toda eficacia y honradez en el desempeño de sus labores.

III.- Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifiesto: falso es la relación laboral que pretenden acreditar los ahora accionantes, con el municipio por la simple razón jurídica que entre las partes actoras y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refieren los ahora actores, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba los ahora actores, atendiendo a lo señalado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

Municipios, artículo 16 fracción IV de la citada ley que a la letra dice:

CAPITULO II
DE LOS NOMBRAMIENTOS
Artículo 16.- ...

Del mismo ordenamiento legal citado con antelación el numeral 22 fracción tercera reitera como fenece la relación laboral cuando es por tiempo determinado, que a la letra dice:

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO
Artículo 22.- ...

De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes, dejo de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrató a los ahora actores, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, Por lo cual al no haber existido el despido del que se adolece la parte actora.

Mi representada no tuvo noticias de los trabajadores hasta que fueron emplazados de éste juicio, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido.

La situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento este que firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carece de derecho la parte actora para que se le reinstale.

IV.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcada con el número 4 que se contesta, manifiesto: Por lo que se refiere la jornada de trabajo que manifiestan ES FALSO, la verdad es que jornada que laboraron para el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, fue la comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas, teniendo una jornada de la siguiente forma, hora de entrada 8:00 y salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo

a las 1 1:00 horas, retornando a laborar a las 1 1:40 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas, a excepción de sus días de descanso semanales que eran los días Sábado y Domingo de cada semana y días de descanso obligatorios individualmente, es decir la jornada en lo individual siempre se ajusto a los máximos legales permitidos por la ley.

Es decir sus jornadas de trabajo siempre se ajustaron a 8 horas diarias, pues tenían estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se les prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que hayan laborado el tiempo extra que mencionan en su demanda. Jamás recibieron orden verbal o escrita para trabajar horas extras. Jamás se les obligo a laborar fuera de sus jornadas ordinarias de labores. JAMAS trabajaron tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que jamás laboraron tiempo extraordinario alguno para el H. Ayuntamiento; y en consecuencia son falsas las horas extras que indican los actores,

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

así como también son falsas las fechas en que supuestamente laboraron tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en ningunas otras han laborado para el H. Ayuntamiento ahora demandado, tiempo extraordinario alguno, es decir según los actores laboraba un total de 10:00 horas diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba, es ilógico que el común de los hombres resista durante un periodo tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores, por lo que es aplicable el criterio jurisprudencial emitido por la Cuarta Sala, Tesis 4"/ J .2O/ 93, Gaceta Número 65, página 19, ejecutoria publicada en el semanario judicial de la Federación Tomo XI-Mayo, pagina 81, que a la letra dice:

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVERSIMILES.

HORAS EXTRAS, PRUEBAS, APRECIACION EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

HORAS EXTRAS AORECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS

Aunado a lo anterior el municipio que represento y que ahora demandan por demás injustificadamente los accionantes, los cuales pretenden hacer valer un derecho al pago de horas extras laboradas, mismo derecho que nunca aconteció, por la simple razón que al existir un reglamento interior de trabajo que regula las relaciones obrero patronales, entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y los trabajadores tal y como lo establece el artículo 1º del citado reglamento que a la letra dice:

Artículo 1º.-

Por lo que respecta al apartado que nos ocupa respecto de las supuestas horas extras laboradas, el reglamento establece lo siguiente:

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Artículo 76º.-

Es decir la jornada de trabajo en lo individual siempre se ajusto a los máximos legales permitidos por la ley, misma jornada de trabajo siempre se ajusto a 8 horas diarias, pues tenían estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que hayan laborado el tiempo extra que mencionan en su demanda.

Jamás recibieron orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado, por consiguiente al no tener por escrito la orden de laborar horas extras carecen de acción y de derecho para el pago de tal prestación.

V.- Al Quinto punto de hechos de la demanda marcado con el número 5 se contesta, manifiesto: por virtud de que el H. Ayuntamiento ahora demandado jamás despidió en forma alguna a los trabajadores actores, ni justificada ni injustificadamente, ni el día en que dicen, ni ningún otro día como refieren que ocurrió el despido , ni por la persona que dicen que los despidió injustificadamente, siendo la verdad que

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

como consta en su escrito inicial de demanda presentada por su propio derecho, los trabajadores actores hacen referencia que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, signaron varios contratos debido a que todos y cada uno de sus nombramientos fueron por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que los unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, actores y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere las partes actoras, sino por el contrario la relación laboral siempre fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaban las partes actoras.

Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, en este caso comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramientos que firmaron de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carecen de derecho las partes actoras para que se les reinstale, no obstante de lo anteriormente expuesto los ahora actores manifiestan haber laborado días después de la terminación laboral y para tal caso correspondería a ellos acreditar que la relación obrero patronal continuo ininterrumpidamente.

Independientemente de lo manifestado anteriormente las partes actoras en su escrito de demanda manifiesta que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

Que el Municipio debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fue nombrada, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno a los ahora actores, por la razón de que los mismos siempre fueron conscientes y supieron cual era su situación laboral con el H. Ayuntamiento.

Es decir nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere la parte actora, por el contrario simple fue por tiempo determinado, es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar dicho oficio del cese.

Para mejor proveer de nuestro derecho y defensa, hago útil el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dicen:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.
NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL AEMPLO, POR LO QUE SU
CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCION QUE DEBE
EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

Cabe precisar que el Oficial Mayor Administrativo carece de representación Jurídica del Municipio de Puerto Vallarta. El único que tiene representación Jurídica incluso para las relaciones laborales es el Síndico Municipal.

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

En este orden de ideas, se niega responsabilidad por los actos del Oficial Mayor Administrativo, pues no puede considerarse como representante del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A continuación procedo a oponer las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.- DERIVADA DE LOS ARTICULOS 16 Y 22 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Entre la parte actora y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta nunca existió relación laboral por tiempo indefinido, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo, artículo 16 fracción IV de la citada ley que a la letra dice:

CAPITULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 16.-

Del mismo ordenamiento legal citado con antelación el numeral 22 fracción tercera reitera como fenecce la relación laboral cuando es por tiempo determinado, que a la letra dice:

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO

Artículo 22.-

De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir la relación contractual de las partes, deo de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrato a la parte actora, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido.

En este orden de ideas, mi representada deberá ser absuelta de las reclamaciones del actor, pues evidente que no fue despedido, sino por el contrario, feneció el contrato que lo unía con mi representada tal y como consta en sus nombramientos.

2.- LA DE FALTA DE REPRESENTACION JURÍDICA DEL OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL.

No obstante que se niega que el del Oficial Mayor Administrativo, haya despedido al actor, no puede este pretender responsabilizar a la entidad demandada por los hechos que en todo caso haya llevado a cabo dicho funcionario.

3.- LA DE PRESCRIPCION

En los términos de los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los Aguinaldos, Vacaciones, Prima Vacacional, ya que la parte actora no llevo a cabo el reclamo de tales prestaciones en tiempo y forma, esto sin conceder que tuviese derecho a las mismas, por virtud de las excepciones planteadas a dichas prestaciones en la presente contestación de demanda.

4.- LA DE FALTA DE ACCION Y CONSECUEMENTE DE DERECHO Derivada de la negativa calificada de la demanda que se contesta, en virtud de que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, ni por la persona que indica ni por ninguna otra persona, reiterando que la relación laboral feneció por tener un contrato laboral por

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

tiempo determinado.

5.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA

En cuanto que el actor omite precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, personas, forma, respecto de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, lo que deberé de tomarse en cuenta al momento de emitirse el laudo correspondiente.

.....

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- CONFESIONAL.-A cargo de la persona que acredite ser el Representante Legal de la Demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

2.- CONFESIONAL.-A cargo del C. *****.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- consistente en la certificación que lleve a efecto el C. Secretario de este H, Tribunal sobre contratos de trabajo, nombramientos, etc.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco.

5.-DOCUMENTAL DE INFORMES.-La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la delegación Jalisco.

6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mi representada.

7.- PRESUNCIONAL.- Tales como legal y humana, mismas que se deriven de todo lo actuado en este juicio.

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- CONFESIONAL.-A cargo de la C. *****.

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

- 2.- CONFESIONAL.-**A cargo del C. *****.
 - 3.- TESTIMONIAL.-**A cargo de los CC. ***** y *****.
 - 4.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en 1 foja útil por uno de sus lados.
 - 5.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en 1 foja útil por uno de sus lados.
 - 6.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en un legajo de 10 listas de raya en original y copia.
 - 7.-DOCUMENTALES PUBLICAS.-** Consistente en un legajo de 10 listas de raya en original y copia.
 - 8.- DOCUMENTALES PUBLICAS.-**Consistente en un legajo de 6 solicitudes de vacaciones.
 - 9.- DOCUMENTALES PUBLICAS.-**Consistente en un legajo de 2 solicitudes de vacaciones.
 - 10.- DOCUMENTAL PUBLICA.-**Consistente en 1 foja útil por uno de sus lados.
 - 11.- DOCUMENTAL PUBLICA.-**Consistente en 2 fojas útiles por uno de sus lados.
 - 12.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en 1 foja útil por uno de sus lados, consistente en el nombramiento como servidor Público de Confianza por tiempo determinado.
 - 13.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en 1 foja útil por uno de sus lados, consistente en el nombramiento como servidor Público de Confianza por tiempo determinado.
 - 14.- PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, consistente en aquellas presunciones que se deriven del resultado de las pruebas que rinda mi representada y que más favorezca sus intereses.
 - 15.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mi representada.
- VII.-** Ahora bien, se procede a **FIJAR LALITIS** que emerge dentro de los autos del presente juicio laboral, la que se establece atendiendo los parámetros decretados

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

en la **EJECUTORIA DE AMPARO** pronunciada por la **Autoridad Federal**, dentro del juicio de amparo directo **1142/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**; litis que se platea siguiendo un orden lógico y armónico de estudio con lo reclamado, dando preferencia a las cuestiones que tienen una fuerza vinculatoria tal, que hace imperioso su análisis de manera prioritaria, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquellas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio; al efecto la litis queda trabada en los siguientes términos: - - - - -

Los **ACTORES** demandan la Reinstalación, ambos en el puesto de Coordinadores del Departamento de Participación Ciudadana del Ayuntamiento demandado; reclamando también la declaración de ineficacia de los nombramientos temporales que les fueron expedí así como el reconocimiento a la estabilidad en el empleo que venían desempeñando; al efecto narran en su demanda y ampliación, que con posterioridad a su contratación inicial definitiva se les obligó a firmar nombramientos temporales, mismos que los actores tildan de ineficaces, y a su vez refieren que tienen derecho a la establecida den el empleo que venían desempeñando para la demandada, ya que señalan que la naturaleza del trabajo desempeñado es de índole permanente. Asimismo narran en su demanda que el 01 de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 horas, en virtud de haber sido requeridos, se presentaron en la oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, entrevistándome con el C. ***** en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, quien le manifestó: "ya terminó la administración de la que ustedes formaban parte, ahora entrara nuestra gente, están despedidos": -- - - - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa que era improcedente la reinstalación que reclamaban los actores, así como la declaración de ineficacia de los contratos temporales que se les otorgó y la declaración de estabilidad en el empleo. En torno a ello la patronal adujo en su defensa, que los contratos temporales expedidos a los actores, se encuentran en apego a las leyes que rigen las relaciones

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

de trabajo entre los Titulares de entidades públicas y sus servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal; argumentando que su derecho a la estabilidad nunca les fue coartado, que sin embargo la relación era por contratos con fecha de inicio y fecha de terminación, los cuales fueron suscritos por los actores de manera consensual y no obligada. Manifiesta la patronal respecto al despido del que se duelen los actores, que los mismos no fueron despedidos ni justa ni injustificadamente, que lo cierto es que la relación de trabajo que existió para con los actores, concluyó el 30 de septiembre de 2012 dos mil doce, fecha en que feneció su último nombramiento por tiempo determinado; siendo falso que a los actores al inició de la relación laboral se les hubiese contratado de manera indefinida, toda vez que desde que ingresaron los actores, los mismos se desempeñaron mediante nombramientos de confianza por tiempo determinado, feneciendo el último de sus contratos el 30 de septiembre de 2012. -----

Atendiendo a la litis planteada, ante las diversas pretensiones de los disidentes, este Tribunal estima que resulta de estudio preponderante lo alegado por los actores en torno al reconocimiento a la estabilidad en el empleo que venían desempeñando y con ello la declaración de ineficacia de los nombramientos temporales que les fueron expedidos. Por lo que en ese contexto, deberá dilucidarse en primer término cuales eran las características de la relación laboral que unía a los contendientes, para determinar si la situación laboral real de los actores revela el derecho a que los mismos gozan de la estabilidad en el empleo; estimando este Tribunal que correspondela **CARGA PROBATORIA** a la **DEMANDADA**, a efecto de acredite la situación real de la relación laboral para con los actores, según lo disponen los artículos 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia- - -

Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA**, haciéndose el análisis en los siguientes términos: -----

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

* En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo de los actores ***** y *****, analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma, no le beneficia a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción, (fojas 74-79), se advierte que los actores no reconocen ningún hecho, ya que a todas las posiciones formuladas y previamente calificadas de legales, los accionantes contestaron de manera negativa.-----

*Respecto a la prueba **TESTIMONIAL marcada con el número 2** de su escrito de ofrecimiento de pruebas, a cargo de los C.C. *****y *****, analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma no le rinde beneficio a su oferente, pues a foja 199 de autos se aprecia que la entidad demandada se DESISTIÓ en su perjuicio del desahogo de dicho medio de convicción..-----

* En cuanto a las **DOCUMENTALES** marcadas con los números 4 y 5 de su escrito de pruebas, consistentes en un formato de movimiento de personal, respecto del alta de ingreso de la actora *****; así como en el primer nombramiento otorgado a dicha actora por tiempo determinado, los que fueron ofrecidos para efecto de acreditar la data de ingreso de la actora; analizadas que son dichas documentales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma beneficia a su oferente, para el único efecto de poner de manifiesto la data de ingreso de la actora ***** .-----

* Por lo que ve a las **DOCUMENTALES** marcadas con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11 de su escrito de pruebas, consistentes en oficios de autorización de periodos vacacionales así como en nóminas de diversos periodos; analizadas que son dichas documentales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas no le benefician a su

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

oferente, toda vez que de acuerdo a su contenido, dichos documentos no guardan relación directa con el punto de estudio en este apartado, relativo a tener por acreditada la afirmación de la patronal, consistente en que la relación de trabajo entre las partes concluyó a resultas de que con data 30 de Septiembre de 2012, concluyó el nombramiento de los actores.- - - - -

*En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que las mismas no le benefician a la patronal, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no obran constancias, datos ni presunciones a favor de la patronal, que justifiquen la temporalidad pactada en los nombramientos provisionales expedidos a los actores.- - - - -

*Por lo que ve a las pruebas **DOCUMENTALES marcadas con los números 12 y 13**, de su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente los nombramientos expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, a favor de los actores ********* y ********* con una vigencia cada uno de ellos, del 01 de Julio de 2012 al 30 de Septiembre de 2012. Analizadas que son dichas pruebas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que con dichas documentales se pone de manifiesto la expedición de un contrato a favor de los actores cuya vigencia feneció el 30 de Septiembre de 2012, luego que textualmente así fue plasmado en las documentales en estudio que hace alusión a nombramiento por TIEMPO DETERMINADO con fecha de efectividad a partir del 01 de julio al 30 de septiembre de 2012.- - - - -
- - - - -

Empero, aun y cuando, con dichas documentales se advierte que a los actores se les contrató de manera provisional, esa temporalidad se encuentra supeditada a la regulación contenida en los artículos 2º primer párrafo, 3º fracción II, 6º, 16 fracciones I, II, III, IV y V, todos de la

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes hasta el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, que establecían lo siguiente: --

Artículo 2.- *Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.*

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:*

- I. De base;*
- II. De confianza;*
- III. Supernumerario; y*
- IV. Becario.*

Artículo 6.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; -

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

Así, servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, y que un tipo de servidor público es el supernumerario, que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 previamente transcrito, y que los servidores públicos supernumerarios que sean empelados por más de tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente. -----

Lo anterior se traduce en que tratándose de los servidores públicos eventuales o temporales, como lo son el **interino** (quien ocupa vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses), el **provisional** (nombrado de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses), por **tiempo determinado** (para trabajo eventual o de temporada,

Expediente 1544/2012-B

LAUDO

con fecha precisa de terminación), o bien **por obra determinada** (para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública); la normatividad local les otorga la calidad de operarios supernumerarios quienes, de reunir la permanencia en el empleo en alguna de las dos hipótesis a que alude el numeral 6 de la ley de la materia, pueden obtener el derecho a un nombramiento definitivo, siempre y cuando subsista la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.-----

En ese orden de ideas, se tiene de los nombramientos expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, a favor de los actores ***** y ***** con una vigencia cada uno de ellos, del 01 de Julio de 2012 al 30 de Septiembre de 2012; que de ninguno de ellos se desprende que se otorgaran es substitución de algún servidor público, tampoco se precisa la razón por la cual se otorgaron con una vigencia determinada, es decir, si bien los nombramientos otorgados no fueron definitivos sino temporales, también lo es que ésta temporalidad, como ya se dijo, se encuentra supeditada a la regulación contenida en los artículos 2º primer párrafo, 3º fracción II, 6º, 16 fracciones I, II, III, IV y V, todos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes hasta el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce; toda vez que no se advierte que hubieran sido expedidos con motivo de ocupar una plaza vacante o por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses (interino), tampoco se deduce que se hayan expedido de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses (provisional), de igual manera no se asentó que se expidiera para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación (por tiempo determinado), o bien, para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública (por obra determinada). -----

En esa tesitura, para considerar que los nombramientos otorgados a los actores, hubieren sido considerados para trabajo eventual o de temporada, se hacía necesario que así se le hubiere hechos saber a la

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

trabajadora al momento de expedir el correspondiente nombramiento, ello con el fin de que conociera las condiciones bajo las cuales se le contrataba, pues la sola circunstancia de que se le expedieran nombramientos provisionales, no implica que se deban considerar para trabajo eventual o de temporada, ya que en diversos criterios jurisprudenciales nuestro más al alto Tribunal ha considerado que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en la que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

*Registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./ J. 35/2006, Pagina: 11, cuyo rubro y texto son: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACION REAL EN QUE SE IBIQUE Y NO LA DENOMINACION DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y , e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello*

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Bajo ese contexto, la continuidad de los nombramientos otorgados sin anotación alguna en el texto del nombramiento, al haberse otorgado además de forma ininterrumpida, sin precisar de forma alguna que se otorgaban para trabajo eventual o de temporada con apoyo en la fracción IV del artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, esa continuidad en los nombramientos referidos, conforme el artículo 6 del mismo ordenamiento legal, legitimó a la actora a ejercer las acciones conducentes, ya que opinar lo contrario sería violentar el principio de estabilidad en el empleo que aquella ley burocrática estatal vigente en el momento de su contratación (dos mil siete y dos mil diez, respectivamente), preceptuaba a favor de los trabajadores provisionales, pues el constituyente jalisciense determinó que si un trabajador supernumerario (sin hacer distinción si era interino, provisional, por obra determinada o por tiempo determinado) era empleado por más de tres años y medio de forma consecutiva, éste tenía derecho a la definitividad.-----

Por lo anterior es que si la relación asimilada a la obrero patronal, se desarrolló en razón a nombramientos por tiempo determinado, ello no puede trascender en perjuicio de los actores, habida consideración de que, aun cuando ese derecho está consignado en favor de la dependencia demandada, no conlleva a desconocer los derechos que se adquirieron al momento de su contratación, en cuyo caso, habrán de determinarse, por el tiempo que se llevó aquella, precisamente porque en el texto del nombramiento no se hizo anotación alguna de que se expediera para trabajo eventual o de temporada con apoyo en la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo el contexto de lo antes expuesto y analizado que fue en su totalidad el material probatorio admitido a la patronal, se pone de manifiesto que la patronal no logra justificar que el carácter de temporal establecido en los nombramientos otorgados a los actores sea válido y ajustado a derecho; contrario a ello, con dichos nombramientos al carecer de los requisitos de ley para

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

considerarlos válidamente como temporales los mismos resultan ineficaces, y ello implica a su vez, que la situación real de los actores, revela de manera clara que los mismos gozan de la estabilidad en el empleo. -----

En ese tenor, al resultar ineficaces los nombramientos temporales expedidos a los actores, es inconcuso que los mismos no pueden válidamente justificar la terminación del vínculo laboral entre las partes; pues se aprecia, que la patronal con relación al despido argüido por los actores, se excepcionó argumentando que la relación de trabajo terminó de manera justificada por vencimiento de la vigencia del último nombramiento que les fue extendido; empero, como se dijo, los mismos resultaron ineficaces y por ende nula la temporalidad en ellos pactada, por lo que entonces, la patronal es omisa en justificar la terminación de la relación de trabajo y por ende deviene procedente la acción de reinstalación ejercitada por los actores. -----

Por tanto, ante los razonamientos expuesto, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO** a la declaración de ineficacia de los nombramientos temporales expedidos por la patronal a favor de los aquí actores, y por ende al reconocimiento a su favor a la estabilidad en el empleo que venían desempeñando; en consecuencia, se condena también a **REINSTALAR** a cada uno de los actores ******* y *******, en el cargo de COORDINADOR del Departamento de Participación Ciudadana del ayuntamiento demandada; a su vez al ser prestaciones de carácter accesorio, se condena a cubrir a cada uno de los actores el pago de salarios caídos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y cuotas ante el Instituto de Pensiones, que se generen a partir de la fecha en que los actores se dicen despedidos, esto es el 01 de octubre de 2012 y hasta que sean reinstalados. -----

Empero, se **ABSUELVE** del pago de las VACACIONES por el tiempo comprendido de la data del despido y hasta que sean reinstalados, toda vez que los actores en ese tiempo no prestó sus servicios para la demandada por lo que no se surte a su favor el derecho del pago de las

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

mismas, aunado a que la condena de dicha prestación va inmersa en la condena de salarios caídos; lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pero de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAIDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones.*

VIII.-Atendiendo a la ejecutoria de amparo, se advierte que reclaman los actores el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** correspondientes a los años 2010, 2011 la proporción del 2012; al respecto la entidad demandada al dar contestación, argumentó que eran improcedentes dichas prestaciones, en virtud de que las mismas le habían sido cubiertas oportunamente; aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia. - - - - -

Vistos ambos planteamientos, en primer término este Tribunal estima procedente efectuar el estudio de la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** opuesta por la demandada en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia, excepción que se estudiara **en cumplimiento y de conformidad a los parámetros establecidos en la ejecutoria de amparo 1142/2015; ello respecto al reclamo de vacaciones y por ende de prima vacacional;** al efecto se tiene lo siguiente: - - - - -

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

Para efectuar el cómputo de la prescripción es menester tener en de las prestaciones de que se trate. Por lo que entonces, es conveniente en el caso concreto, tener presente el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan precisamente la prestación en estudio; numerales que en lo que interesa, se advierte, que aunque dicho precepto, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal auto y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción.- - - - -

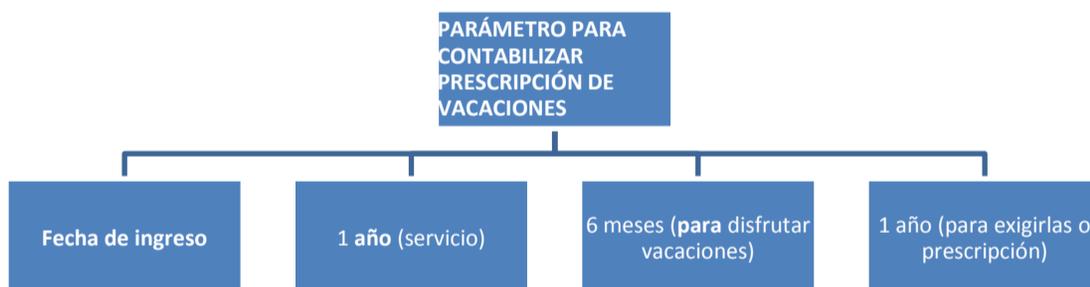
Entonces, como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales de vacaciones del ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamada, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones es conveniente contar con algún parámetro al efecto. En ese estado de cosas, es menester acudir a la supletoriedad que es una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley.-

Así, la legislación burocrática no establece algún momento determinado para el goce de las vacaciones, pues el hecho de que remita a la existencia del "calendario" que debe existir en cada dependencia, cuando en autos no hay prueba de que este exista, no puede, por tal motivo, ni limitarse el derecho del servidor de gozar de vacaciones, como tampoco el de omitir o ignorar las disposiciones que sobre la prescripción prevé la propia ley burocrática; por tal razón, al tomar en cuenta el orden que prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe acudirse a la Ley Federal del Trabajo (en su redacción vigente y aplicable al caso concreto), que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el computo

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible, ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto. Lo expuesto encuentra apoyo, aplicada por analogía, en la siguiente jurisprudencia: *2a./J. 1/97,20 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A I CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO....."*-----

Lo indicado en la anterior jurisprudencia puede representarse de la siguiente forma: -----



Así las cosas, el cómputo señalado que podría aplicar a falta del respectivo calendario de labores, es en el que el órgano juzgador habría de atender a lo siguiente, tomando en cuenta como punto de partida la fecha de ingreso del servidor público: a) el lapso de seis meses de labores transcurridos (primer párrafo del artículo 40 de la legislación burocrática); b) sumar el periodo de seis meses siguientes que sería el que como máximo la entidad patronal debía cubrir el descanso a su operario (aplicación supletoria del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo); c) a partir del día siguiente de concluido el periodo de exigibilidad de las vacaciones anteriormente precisado, comenzaría el cómputo del plazo prescriptivo

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

de un año (numeral 105 de la legislación burocrática); y ,
d) tener presente la fecha en que fue promovido el juicio laboral respectivo, para delimitar lo que hubiere prescrito a título de vacaciones.

A efecto de evidenciar lo anterior, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

Año trabajado en que se generaron las vacaciones	Periodo de seis meses para disfrutarlas	Periodo de un año para reclamarlas.
1 de enero al 31 de diciembre del 2007	1 de enero al 30 de junio 2008	1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009
1 de enero al 31 de diciembre del 2008	1 de enero al 30 de junio 2009	1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010
1 de enero al 31 de diciembre del 2009	1 de enero al 30 de junio 2010	1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011
1 de enero al 31 de diciembre del 2010	1 de enero al 30 de junio 2011	1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012
1 de enero al 31 de diciembre del 2011	1 de enero al 30 de junio 2012	1 de julio de 2012 al 30 de junio de 2013
1 de enero al 30 de septiembre del 2012	1 de enero al 30 de marzo 2013	1 de julio de 2013 al 30 de marzo de 2014

Por tanto, atendiendo a la totalidad de lo antes expuesto así como a la tabla referencial, este Tribunal estima procedente la excepción de prescripción, precisándose que las vacaciones y prima vacacional reclamadas se encuentran prescritas únicamente las comprendidas de la data de ingreso de los actores, y hasta el 31 de diciembre de 2010 dos mil diez, por lo que se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir a los actores el pago de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL correspondiente al periodo comprendido de la data de ingreso al 31 de diciembre de 2010 dos mil diez.-----

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

Ahora bien de resultar procedente el pago de vacaciones y prima vacacional, únicamente lo serán por el periodo no prescrito, esto es por el año 2011 y del 01 de enero al 30 de septiembre de 2012; estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichos conceptos por el periodo señalado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio del material probatorio aportado por la entidad demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la demanda no acredita el pago de vacaciones correspondiente al periodo no prescrito, consecuentemente resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir a cada uno de los actores, el pago de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL correspondientes al año 2011 dos mil once así como del 01 de enero al 30 de septiembre de 2012.- - -

Ahora bien por lo que respecta al **AGUINALDO**, como se dijo, lo reclaman los actores por los años 2010, 2011 y la proporción del 2012. Al respecto la entidad demandada al dar contestación, argumentó que era improcedente tal reclamo, en virtud de que les había sido cubierto oportunamente; aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia. En ese contexto, en primer término se considera atinada la excepción de prescripción opuesta por la patronal, en tanto que en términos del artículo 105 de la ley de la materia se encuentra prescrito el reclamo de aguinaldo correspondiente al año 2010, motivo por el cual se **absuelve** a la demandada de cubrir a los actores el pago de aguinaldo correspondiente al año 2010. Entonces de resultar procedente el pago de aguinaldo, únicamente lo serán por el periodo no prescrito, esto es por el año 2011 y del 01 de enero al 30 de septiembre de 2012; estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichos conceptos por el periodo señalado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio del material probatorio

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

aportado por la entidad demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se tiene que la demanda no acredita el pago de vacaciones correspondiente al periodo no prescrito, consecuentemente resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir a cada uno de los actores, el pago de AGUINALDO correspondiente al año 2011 dos mil once así como del 01 de enero al 30 de septiembre de 2012.- - -

IX.- Reclaman los actores el pago de SALARIOS RETENIDOS del periodo comprendido del 16 al 30 de septiembre del 2012; al respecto al entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dicho reclamo en virtud de que dichos salarios le habían sido oportunamente cubiertos a los actores; en ese contexto y en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia, se arroja la carga de la prueba a la demandada para efectos de que acredite el pago de dichos salarios, y analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia se tiene que la entidad demandada no acredita el pago de salario a favor de los actores por el periodo reclamado, por tanto, ante tal omisión resulta procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a cubrir a cada uno de los actores, el pago de su salario correspondiente al periodo comprendido del 16 al 30 de septiembre de 2012. - - - - -

X.- Reclaman los actores el pago de bono del servidor público correspondiente al año 2012; al respecto la entidad demandada al dar contestación, argumentó que era improcedente dicho reclamo en virtud de que dicho concepto les había sido cubierto a los actores. Vistos ambos planteamiento, si bien la prestación reclamada le reviste el carácter de extralegal y por ende correspondería a los actores la carga de la prueba de acreditar su existencia; cierto es también, que los actores quedan relevados de dicha carga, ello en virtud de que la patronal al dar contestación reconoce la existencia de dicha prestación, tan es así que afirma haber cubierto el pago de la misma en favor de los actores por el periodo que la reclaman; por tanto, corresponde a la entidad

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

demandada la carga de la prueba de acreditar su excepción de pago, en ese contexto se procede a efectuar el análisis del material probatorio allegado por la demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que la misma es omisa en acreditar su pago, por lo que resulta procedente **CONDENAR** a la demandada a cubrir a cada uno de los actores el pago del bono del servidor público correspondiente al año 2012, equivalente a una quincena de salario en favor de cada actor. - - - - -

XI.- Asimismo los actores reclaman, el pago de HORAS EXTRAS prestación que se estudiara **atendiendo los parámetros de la ejecutoria de amparo**; al efecto, se tiene que los actores señalan que laboraron, bajo la jornada de labores que le fue asignada por la demandada era de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, que por lo cual se le solicita a la demandada el pago de dos horas extraordinarias diarias de lunes a viernes de las 16:00 a las 18:00 horas, **por todo el tiempo laborado y hasta el 28 de septiembre de 2012**. Al respecto la entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dicha reclamación ya que la actora jamás laboró horas extras. Así las cosas este Tribunal estima que le corresponde a la Entidad demandada la carga de la prueba de acreditar que la actora únicamente laboró su jornada legal, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia localizable y bajo el rubro: - - - - -

*No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los*

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.-----

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.- Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.-----

Procediéndose a efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la demandada y analizadas que son las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se aprecia que con ninguna de sus pruebas la patronal acredita la carga impuesta, en ese tenor resulta procedente **CONDENAR** a la demandada a cubrir a cada uno de los actores el pago de 02 dos horas extra diaria de lunes a viernes, por todo el tiempo laborado y hasta el 28 de septiembre de 2012, (se precisa que el actor ***** ingresó a laborar el 01 de enero del 2007 dos mil siete y la actora ***** ingresó el 01 de enero de 2010 dos mil diez, ésta última, se acreditó con la alta ofertada por la patronal); mismas que deberán ser pagadas a un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, esto, respecto de aquellas horas que no excedan de nueve horas extras laboradas a la semana; y por lo que ve a aquellas horas extras, que excedan de las primera nueve horas extras laboradas a la semana, deberán de ser pagadas a un doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al tenor de lo establecido por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

XII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la entidad demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que se pone de manifiesto con la prueba

Expediente 1544/2012-B
LAUDO

documental, consistente en las nóminas de pago expedidos por la patronal, de donde se desprende que dicho salario para cada uno de los actores, asciende a la cantidad de \$*****, menos las deducciones de ley. - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes :- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO** a la declaración de ineficacia de los nombramientos temporales expedidos por la patronal a favor de los aquí actores, y por ende al reconocimiento a su favor a la estabilidad en el empleo que venían desempeñando; en consecuencia, se condena también a **REINSTALAR** a cada uno de los actores ***** y ***** , en el cargo de COORDINADOR del Departamento de Participación Ciudadana del ayuntamiento demandada; a su vez al ser prestaciones de carácter accesorio, se condena a cubrir a cada uno de los actores el pago de salarios caídos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y cuotas ante el Instituto de Pensiones, que se generen a partir de la fecha en que los actores se dicen despedidos, esto es el 01 de octubre de 2012 y hasta que sean reinstalados. De igual forma se condena a la demandada a cubrir a cada uno de los actores el pago del bono del servidor público correspondiente al año 2012, equivalente a una quincena de salario. Asimismo, a cubrir a cada uno de los actores, el pago de su salario correspondiente al periodo comprendido del 16 al 30 de

**Expediente 1544/2012-B
LAUDO**

septiembre de 2012. Se condena también a la entidad demandada a cubrir a cada uno de los actores el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al año 2011 y del 01 de enero al 30 de septiembre de 2012. De igual forma se condena a la demandada a cubrir a cada uno de los actores el pago de 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes, por todo el tiempo laborado y hasta el 28 de septiembre de 2012. Lo anterior en términos de lo establecido en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir a los actores el pago de vacaciones y prima vacacional prescritas, esto es, por el periodo comprendido de la data de su ingreso y hasta el 31 de diciembre de 2010 dos mil diez; así como del pago de aguinaldo correspondiente al año 2010 dos mil diez. Se absuelve a la demandada de cubrir a los actores el pago de Vacaciones por el tiempo comprendido de la data del despido y hasta que sean reinstalados. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución. - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano. Secretario Proyectista: Licenciada Iliana Judith Vallejo González.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General.-----